

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CIELO PORTOCARRERO ARBELAEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 760013105020202100109-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **CIELO PORTOCARRERO ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.993.766 a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Doctor Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por el Doctor Juan David Correa Solórzano, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social numeral 7 precisa que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*

En el presente asunto, en el acápite de hechos se incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, del numeral DECIMO SEGUNDO se pasó al DECIMO QUINTO, omitiendo el DECIMO TECERO Y DECIMO CUARTO, igualmente se evidencia que el numeral DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO se encuentran repetidos, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis.

- b. En el acápite de pruebas documentales, se relaciona, *“Copia de la afiliación a PORVENIR S.A.,”*, sin embargo, en ella se observa que la misma fue aportada, pero se encuentra ilegible, por tal motivo se solicita a la parte actora, aportarla nuevamente en una calidad más óptima.
- c. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone en el numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA”. *La demanda debe contener*

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”.

En el caso particular, se evidencia que la parte actora aporta nombres diferentes del representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tanto en el Poder como en la Demanda. Razón por la cual deberá corregir dicha falencia.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF,

enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.838.810., portadora de la Tarjeta Profesional N° 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

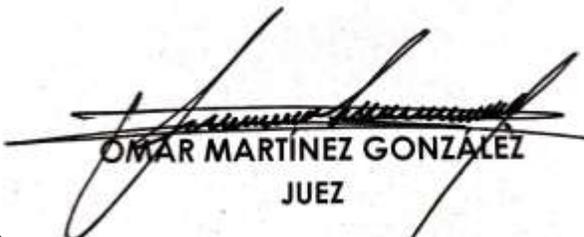
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **CIELO PORTOCARRERO ARBELAEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C



OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2021

En Estado No. 025 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario